



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA: PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA N°
11001410500120220091101
ACCIONANTE: UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S.
ACCIONADO: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO PRIMERO (1°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S.** contra **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**

ANTECEDENTES

UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S., a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, en procura de que se tutelara su derecho fundamental de petición, ante la omisión de la accionada en emitir respuesta de manera clara, precisa y congruente con la solicitud elevada el 31 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se le ordene dar contestación en debida forma a la petición radicada bajo el número PQR PET43933.

Como sustento de sus pretensiones relató que, ante la liquidación del contrato de fiducia mercantil que ató a las partes, elevó petición de manera electrónica el 31 de octubre de 2022 bajo el radicado PQR PET43933, la cual fue respondida por la accionada el 16 de noviembre de dicha anualidad, la cual no consideró de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO (1°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** (archivo 03). Dicho Despacho avocó el conocimiento del presente, admitiendo la acción de tutela mediante proveído del 28 de noviembre de 2022 (archivo 04).

CONTESTACIONES

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicitó se deniegue el amparo deprecado por no encontrarse vulneración alguna al derecho fundamental de petición de su parte, toda vez que el 16 de noviembre de 2022 dio respuesta de manera clara, completa, de fondo y congruente a la solicitud que es objeto de reclamo a través de la presente acción constitucional,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aclarando que si bien no accedió a lo peticionado si procedió a exponer las razones de su negativa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, obrando como Juez Constitucional de primera instancia mediante sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 12), negó el amparo solicitado, atendiendo a que la petición elevada no buscaba la protección de un derecho fundamental de la sociedad peticionaria; asimismo, agregó que, en gracia de discusión, hubiere aceptado la procedencia de la misma, consideró que la respuesta brindada por la accionada resuelve de fondo la pretensión de la parte accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante insistió en que el fallador de primera instancia erró al considerar que no resultaba procedente el amparo constitucional por cuanto la petición elevada, ante organizaciones privadas, solamente puede protegerse en los eventos donde se busque garantizar derechos fundamentales del peticionario, sin embargo, en su sentir, resulta contradictorio con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Sumado a ello, manifestó que el *a quo* obvió las reglas establecidas por la Corte Constitucional para considerar que la respuesta dada por la accionada es de fondo, clara, precisa y congruente con la petición elevada el 31 de octubre de 2022, pues no se explicaron los motivos por los cuales se abstuvieron de dar trámite a lo solicitado por los fideicomitentes aportantes y beneficiarios, por lo tanto, solicitó que se revoque el fallo proferido en primera instancia y, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho procederá a determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, estudiando en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, en especial, si esta deviene improcedente bajo el argumento que lo solicitado en la petición elevada por **UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S.** fue en procura de salvaguardar un derecho que no es fundamental.

En caso de encontrarse procedente, se analizará si **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** se encuentra vulnerando del derecho fundamental de petición de **UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S.** ante la falta de respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en comunicación del 31 de octubre de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza. Sin embargo, como quiera que en el presente asunto se trata de una solicitud elevada ante un particular, pues la misma se elevó a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, no puede pasarse por alto que la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, recogió las reglas que la Corte Constitucional había establecido en su jurisprudencia y por las cuales se regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. De este modo, no puede desconocerse que la mencionada Corporación en decisiones T – 103 de 2019, T – 317 de 2019 y T – 230 de 2020, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la norma antes indicada, planteo una serie de presupuestos que permiten identificar en cuáles eventos se puede ejercer este derecho fundamental ante particulares, los cuales son:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, **entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos." (subrayado y negrilla fuera del original propio del Despacho).*

Bajo ese entendido, se puede afirmar que existe la posibilidad de elevar peticiones ante particulares cuando se esté a) frente a organizaciones privadas, aunque no tengan personería jurídica, cuando se requiere para ejercer un derecho fundamental, b) frente a personas naturales, siempre que exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y esto se realice para garantizar otro derecho fundamental, y c) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 *ibídem*.

Así pues, debe ponerse de presente que si bien la Juzgadora de primera instancia consideró que el caso objeto de estudio se enmarcaba en el primer evento porque en la solicitud se indicó de manera expresa que se ejercía con la finalidad de no recibir "*más demora que afecte el ejercicio de [] derecho a la propiedad privada*", es decir para salvaguardar un derecho que no ostenta el carácter de fundamental, no puede pasarse por alto que la peticionada es una sociedad que conforma el Sistema Financiero y Bursátil, por lo cual, a todas luces se muestra procedente la presente acción de tutela, en orden a lo cual se abordará el fondo del asunto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De la documental obrante en el plenario, se advierte que **UNIVERSAL EMERALD C.S. S.A.S.** elevó una petición el 31 de octubre de 2022 ante **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** solicitando que se le diera el trámite correspondiente a la carta de instrucciones presentada el 29 de agosto de 2022 para proceder con la liquidación voluntaria del fideicomiso FA-4551 y restituir los inmuebles aportados por los fideicomitentes. Asimismo, se le brindara el sustento Constitucional, Legal y reglamentario que fundamentó la subsanación requerida a la mencionada carta de instrucciones.

Frente a la anterior, se tiene que tanto la parte accionante como **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** allegaron la respuesta del pasado 16 de noviembre de 2022, en donde le indicaron al peticionario los motivos por los cuales la sociedad no ha procedido con el trámite solicitado, especificándole la falta de claridad sobre los términos de la restitución y la inconsistencias del número de matrícula inmobiliaria señalado en la carta de instrucciones. Ante ello, debe traerse a colación las Sentencias T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019 de la Corte Constitucional, en las cuales se realizó la diferenciación entre el derecho de petición del derecho a lo pedido, indicando que la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado, es decir que se acceda a lo que peticiona el agente, sino también, se tiene que hay contestación si esta es en sentido negativo y la entidad peticionada explica los motivos que la conducen a ello, lo cual aconteció en el presente asunto, por lo cual puede tenerse de fondo.

Ahora, en lo que atañe respecto de la notificación, la parte accionante en su escrito de tutela allegó la respuesta antes descrita, por lo tanto, se puede afirmar que la accionada si cumplió con su deber de poner en conocimiento real y efectivo la contestación dada a las pretensiones del peticionario.

En ese orden de ideas, ante el cumplimiento de las exigencias legales y jurisprudenciales por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para emitir la respuesta de la solicitud que se le fue elevada y la notificación de esta, se puede concluir que de su parte no se configuró vulneración alguna al derecho fundamental alegado por **UNIVERSAL EMERALD C.S. S.A.S.**, por ende, se procederá a confirmar la sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por **UNIVERSAL EMERALD CI S.A.S** contra **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.**, pero por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante telegrama tanto a la parte accionante como accionada y vinculados la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 013 de Fecha **03 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230002400**.
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ MEJÍA.
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por las entidades contra las cuales se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ MEJÍA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debidamente consagrados en la Constitución Política, ante la omisión de la accionada al no valorar en debida forma los requisitos de educación y experiencia y, en consecuencia, se tutelen sus derechos fundamentales que considera lesionados, y se le ordene a la parte accionada que revoque el resultado de inadmisión presentado en la etapa de verificación y le conceda la condición de admitido con la finalidad de continuar con la etapa de presentación de pruebas.

Como sustento de la presunta vulneración, refirió que se inscribió a la convocatoria para las entidades del Orden Nacional 2022, en el Cargo denominado 346 Profesional Universitario 2044, grado 11, para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 177167, aportando toda la documentación que soportara sus estudios y experiencia para el mencionado cargo. Sin embargo, añadió que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se le descalificó porque no cumplía con el requisito mínimo de educación ni de experiencia, lo cual fue objeto de reclamación dentro del término legal pero que fue resuelta de manera desfavorable.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a todas las personas que se encuentran vinculadas en el cargo de

PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 177167, GRADO 11, CÓDIGO 2044, No. DE EMPLEO 177167, DENOMINACIÓN 346 y a las que se encuentran en dicho cargo, ordenando oficialarlas junto con las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se evidencia que solo la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** emitieron pronunciamiento ante el requerimiento realizado, las demás guardaron silencio.

CONTESTACIONES

La **UNIVERSIDAD LIBRE** solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que de su parte no se vulneraron los derechos fundamentales aquí alegados; además, puso de presente que las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contempla la manera de compensar la experiencia profesional dejando por fuera la posibilidad de suplir la experiencia profesional relacionada que, en el presente asunto, es solicitada por el empleo para el cual participó la accionante, dicho de otro modo, para dichos niveles no fue prevista la aplicación de la equivalencia, como se desprende del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Asimismo, indicó que de la documental presentada por la accionante no se encuentra que esta acredite los 30 meses de experiencia que exige el empleo al cual se postuló, pues solamente cuenta con un total de 26 meses y 14 días, por lo que no puede admitirse en la OPEC seleccionada.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando tiene a su alcance la posibilidad de acudir ante el juez de lo contencioso administrativo para controvertir el acto administrativo particular y concreto en el cual se determinó no admitirla al proceso de selección.

Por otro lado, manifestó que se realizó una verificación de la valoración de los documentos aportados por la accionante para acreditar experiencia mínima, en la cual no encontró que realizada una recalificación no se alcanzan a acreditar los 30 meses de experiencia exigidos para el cargo al que se postuló, afirmando que no se vulneraron los derechos fundamentales alegados en cada una de las etapas adelantadas dentro del concurso.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó que se declare como improcedente y su desvinculación, toda vez que no le asiste

la competencia para resolver temas relacionados con el concurso de méritos que actualmente está realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la presente acción de tutela resulta procedente bajo los postulados de la Corte Constitucional, y en caso afirmativo, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos al no haberse valorado en debida forma la experiencia profesional y académica de la accionante.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los

funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Ahora bien, en lo que respecta a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la H. Corte Constitucional, en decisiones como la T – 059 de 2019, T – 340 de 2020, T – 081 de 2021, T – 081 de 2022, entre otras, ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones previstas en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos estas no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes.

En el presente asunto, se advierte que la señora **GUTIÉRREZ MEJÍA** acudió a la acción de tutela por la inconformidad que le asiste frente a su inadmisión ante el incumplimiento de los requisitos mínimos (académicos y experiencia) para el cargo que se postuló, es decir que utiliza esta vía con la finalidad de controvertir una decisión adoptada dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, lo que a todas luces indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo y, conforme al debate probatorio, determinar si le asiste o no la razón a la accionante, advirtiéndose desde ya que no se avizora un perjuicio irremediable por el cual pueda flexibilizarse el requisito de subsidiariedad y esta juzgadora pueda realizar un análisis de fondo, pues si bien la señora **GUTIÉRREZ MEJÍA** afirmó que con la documental que presentó al momento de la inscripción si cumple con la totalidad de los requisitos, no es de menos indicar que no puso de presente alguna situación que fuere potencialmente un perjuicio irremediable o por la cual se le pudiese considerar que es un sujeto de especial protección constitucional.

De igual forma, no puede obviarse que el concurso de méritos al cual se presentó la accionante esta regulado por una serie de normas y actos administrativos en las cuales se disponen todas las bases de estos, así como los términos en los cuales se desarrollará cada etapa, por lo tanto, no puede pretender desconocer la normatividad sobre el cual se rige la Convocatoria del Orden Nacional 2022 y que a través de la acción de tutela se estudie el cumplimiento de la verificación de los requisitos mínimos cuando en el hecho sexto puso de presente que por una omisión suya anexó con posterioridad al cierre de las inscripciones la última certificación laboral, situación que a todas luces influyó en la decisión adoptada por la parte accionada para inadmitirla del concurso de méritos.

De lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable que sea cierto, inminente, grave y de urgente atención que le permita a esta juzgadora desplazar la competencia del juez natural, principalmente cuando tampoco afirmó ni acreditó que le asistiera alguna una condición por la cual se le pudiese considerar como un sujeto de especial de protección constitucional y que le impidiera acudir ante el Juez Natural.

De igual forma, si la señora **GUTIÉRREZ MEJÍA** acudió a la vía constitucional por su trámite expedito y sumario y ante la urgencia de su vulneración de los derechos fundamentales, esperó aproximadamente dos meses para solicitar el amparo constitucional, poniendo en tela de juicio realmente la inmediatez de este; aún así, tampoco puede dejarse de lado que el legislador también estableció la posibilidad de solicitar, en el proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección de los derechos fundamentales aquí alegados no podría soportar el tiempo que tarde la resolución del litigio.

Así pues, no le es permisible al accionante acudir a la vía expedita de la acción de tutela para resolver su controversia frente a la decisión adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** sin haber hecho uso previamente del mecanismo ordinario diseñado por el legislador para la protección de sus prerrogativas constitucionales, inclusive cuando no acreditó ni sustentó en debida forma el por qué este es ineficaz. Por consiguiente, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ MEJÍA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

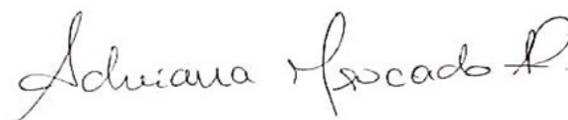
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 013 de Fecha **03 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria